REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 412

(16 FEB. 2007)

Por la cual se resuelve el cambio de carácter, solicitado por la Fundación de Educación Superior San José –FESSANJOSÉ-

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial laS conferidas por la Ley 30 de 1992, Ley 749 de 2002 y el Decreto 2216 de 2003

CONSIDERANDO

Que el Rector y Representante Legal de la Fundación de Educación Superior San José, presentó al Ministerio de Educación Nacional, la solicitud de cambio de carácter académico de institución técnica profesional a institución tecnológica.

Que el Ministerio de Educación Nacional designó los pares encargados de hacer la respectiva visita con el objeto de verificar las condiciones reguladas en la normatividad vigente referentes al cambio de carácter de carácter académico, la cual se llevó a cabo los días 24, 25 y 26 de abril de 2006.

Que la sala de instituciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, en ejercicio de su competencia legal, otorgada por el Decreto 2230 de 2003, una vez estudiado el expediente en el cual reposa la documentación presentada por la institución educativa y el informe evaluativo de los pares académicos, en sesión de fecha 27 de julio de 2006, recomendó no proceder al cambio de carácter de la Fundación de Educación Superior San José.

Que con ocasión del trámite de solicitud de cambio de carácter académico a Institución Tecnológica de la Fundación de Educación Superior San José, este Despacho profirió auto a fin de que la institución, si lo considera pertinente, presente la información que permita complementar o aclarar los argumentos expuestos en el concepto emitido por la sala de instituciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-.

Que encontrándose dentro del término legal, la institución presentó la información requerida mediante auto y la sala de instituciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- en sesión de fecha 11 de diciembre de 2006 recomendó a la señora Ministra de Educación proceder a autorizar el cambio de carácter académico de la Fundación de Educación Superior San José.

Que este Despacho una vez estudiada la información aportada por la Institución, el informe evaluativo de los pares académicos y el concepto emitido por la sala de instituciones de la Comisión Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES-, concluye que existen elementos suficientes que permiten considerar que se encuentra debidamente demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 30 de 1992 y el Decreto 2216 de 2003, para proceder al cambio de carácter académico solicitado por la Fundación de Educación Superior San José.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de la Fundación de Educación Superior San José, de Institución Técnica Profesional a Institución Tecnológica.

PARÁGRAFO.- La institución se denominara FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ – FESSANJOSÉ-

PARAGRAFO. Los estatutos que se ratifican mediante el presente acto administrativo y se transcriben a continuación, deben ser ampliamente divulgados a toda la comunidad educativa de la institución:

(.)

CAPÍTULO PRIMERO

NOMBRE Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.NOMBRE: Los presentes Estatutos rigen la institución que para todos los efectos legales se denomina Fundación de Educación Superior San José "FESSANJOSE"

ARTÍCULO 2.DOMICILIO: El domicilio principal de Fundación de Educación Superior San José es la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. De acuerdo con lo establecido por la Ley también podrá extender sus programas o crear seccionales en cualquier lugar de Colombia o del exterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA, CARÁCTER ACADÉMICO, MODALIDAD EDUCATIVA Y CAMPOS DE ACCIÓN

ARTÍCULO 3.NATURALEZA JURÍDICA: La Institución es una Persona Jurídica de utilidad común, organizada como Fundación de derecho privado, sin ánimo de lucro. Fundación de Educación Superior San José, podrá desarrollar actividades económicas orientadas a conservar e incrementar su patrimonio con el destino específico de satisfacer su objetivo primordial cual es el de impartir Educación Superior en las modalidades que autorice la Ley.

ARTÍCULO 4.CARÁCTER ACADÉMICO: La Fundación se clasifica dentro de las Instituciones de Educación Superior como una Institución de Educación Superior Tecnológica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002, del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 de la Ley 962 de 2005 artículo 63.

ARTÍCULO 5.MODALIDAD EDUCATIVA. La Institución adelantará programas en la modalidad de Institución de Educación Superior Tecnológica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002 , del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 y de la Ley 962 de 2005 artículo 63 , y aquellos que de acuerdo con su carácter académico pueda ofrecer de conformidad con las normas legales.

ARTÍCULO 6.CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR
La Institución adelantará los programas académicos de acuerdo con los principios y objetivos señalados en la Ley en la Institución de Educación Superior Tecnológica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002 , del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 de la Ley 962 de 2005 artículo 63 , en particular lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, de la Ley 30 de 1992, artículo 3° de la Ley 749 de 2002.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS GENERALES, OBJETIVOS ESPECÍFICOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 7.PRINCIPIOS GENERALES. La entidad asume como suyos los principios contenidos en la Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994, Decreto 1478 de 1994, Ley 749 de 2002 , Decreto 2216 de 2003 , Ley 962 de 2005 que disponen:

1. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, que realiza con posterioridad a la educación media básica y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

2. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

3. El Estado de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la Ley 30/92, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior, igualmente la Ley 749 de 2002 en su capítulo III artículos 14 y 15 garantiza la Redefinición de las Instituciones de Educación Superior Técnicas y tecnológicas.

4. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educados un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

5. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

ARTÍCULO 8.OBJETIVOS ESPECÍFICOS La Entidad asume como suyos los objetivos de la Educación Superior señalados en los capítulos 1 y 11 del Título Primero de la Ley 30 de 1992, y la Ley 115 de 1994, Ley 749 de 2002 , Ley 962 de 2005 que disponen y organizan la Educación Superior. En consecuencia sus objetivos son:

a) Profundizar en la formación integral de los Colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, como Institución de Educación Superior Tecnológica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002 , del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 de la Ley 962 de 2005 artículo 63 , capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativa y de desarrollo social que requiere el país.

b) Trabajar por la creación, desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.

c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cuantitativas y cualitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

d) Ser factor del desarrollo científico, cultural, económico, político de proyección social y ético a nivel nacional y regional.

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.

f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le anteceden y preceden, para facilitar el logro de sus correspondientes fines, especialmente, el programa de convenios con colegios para el desarrollo de la Educación media Básica y su ingreso a la Institución de Educación Superior Tecnológica en los términos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley 749 de 2002 , del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 y de la Ley 962 de 2005 artículo 63 .

g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.

h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.

i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.

j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

k) Aplicar la lógica del proceso investigativo y de Creación de empresas y orientar sus prácticas dentro de las disciplinas científica en la cual los estudiantes se preparan como profesional e investigador o como generador y creador de Empresas.

ARTÍCULO 9.FUNCIONES Para lograr los objetivos propuestos la Fundación desarrollará las siguientes funciones:

a) Estructurar una organización pedagógica y administrativa que busque la eficiencia en el manejo de los recursos humanos físicos y financieros y la alta calidad de la formación impartida, de acuerdo al marco legal y orientaciones del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

b) Estructurar los planes y programas de estudio con base en las necesidades del medio socioeconómico.

c) Adecuar y transferir técnicas académicas experimentadas en otras instituciones nacionales o extranjeras.

d) Investigar por estratos socioeconómicos afines para intercambiar experiencias analizar soluciones pedagógicas a casos específicos y concretar prácticas para los alumnos.

e) Estimular mediante los diferentes programas que ofrezca a los estudiantes, el desarrollo de la iniciativa empresarial a fin de generar egresados con capacidad de creación de empresas o cualificación de las existentes.

f) Desarrollar un proceso de planeación global y específica que permita evaluar en forma permanente sus acciones, hacer los ajustes necesarios y prever el desarrollo de la Institución a mediano plazo.

g) Aplicar el conocimiento que desarrolle, a la solución de los problemas que la realidad nacional plantea a las Instituciones de Educación Superior.

h) Ofrecer programas de Educación Superior, presencial, semipresencial o a distancia, en la Institución de Educación Superior Tecnológica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002, del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 y de la Ley 962 de 2005 artículo 63, y programas de especialización en los términos establecidos en la Ley, con programas académicos en los cuales se enfatizará el uso de una segunda lengua.

i) Las demás propias de su carácter académico y legal, que sean necesarias para el pleno desarrollo de los objetivos propuestos.

j) Estimular, aplicar y desarrollar el proceso investigativo, utilizando determinados instrumentos básicos para orientar la práctica investigativa en las disciplinas en la cual se prepara como profesional.

k) Estimular, aplicar y desarrollar los escenarios y su correspondiente proceso de Creación de empresas generando en los estudiantes el conocimiento y la visión de su impacto en la Fundación, como parte de la revolución productiva nueva.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 10.DIRECCIÓN. Las direcciones administrativa y académica de la Institución corresponderán en orden jerárquico a la Asamblea de Asociados, el Consejo Directivo, el Rector, el Consejo Superior, el consejo Académico, los Consejos de Facultad y las demás instancias que el Consejo Directivo considere necesarias.

PARÁGRAFO Además de los anteriores órganos existirá un Consejo Asesor, que tendrá la función de acercar el desarrollo Superior e institucional de la Fundación, a las necesidades que la realidad social plantee.

El Consejo Asesor estará integrado por: 1 DOS MIEMBROS DE LOS GREMIOS EMPRESARIALES DEL PAÍS, 2- UN REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATÓLICA, 3- DOS REPRESENTANTES DE LAS AGREMIACIONES PROFESIONALES y 4- UN REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS DE LA INSTITUCIÓN y a él se invitará continuamente a miembros de los órganos estatales encargados del estímulo, inspección y vigilancia de la educación.

Los miembros del Consejo Asesor tendrán honorarios por la asistencia a las reuniones, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 11.ASAMBLEA DE ASOCIADOS. La Asamblea de Asociados es el órgano máximo de dirección de la Fundación, está integrada por las personas naturales y jurídicas que a la fecha de la presente Reforma Estatutaria integran el máximo órgano de Gobierno de la Institución que son los Fundadores: 1. SOCIEDAD INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., que asiste como persona jurídica, la Junta de Socios de dicha institución tiene la facultad de nombrar seis miembros, incluido su Representante Legal, que asistirán con voz y voto a la Asamblea de Asociados de la Fundación, además integran la Asamblea de Asociados. 2. LUIS HENRY MORALES CADENA. 3. OLGA FORERO BURGOS. 4. FERNANDO GRISALES FIGUEREDO. 5. CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, quienes son los Miembros FUNDADORES ASOCIADOS de la Institución. También harán parte de este órgano los Miembros Agregados que de conformidad con los presentes Estatutos adquieran tal calidad.

ARTÍCULO 12. DIGNATARIOS. La ASAMBLEA DE ASOCIADOS. La Asamblea de Asociados tendrá como dignatarios un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de su seno por Mayoría de votos, por tiempo indefinido, pero podrán ser removidos en cualquier momento por la Asamblea.

El Presidente será el Representante Legal de la Fundación

PARÁGRAFO I. Constituye quórum para decidir en la Asamblea de Asociados, la asistencia de la mitad más uno de los miembros registrados ante el Representante Legal de la Institución, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan una mayoría cualificada.
El Representante Legal certificará previamente a las sesiones de dicho órgano las personas hábiles para participar en la Asamblea de Asociados.

PARÁGRAFO II La ASAMBLEA DE ASOCIADOS. Tendrá una sesión ordinaria anual y sesiones extraordinarias cada vez que las circunstancias lo exijan.

Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito, por el Presidente ó Vicepresidente, con una antelación no menor de dos semanas a la fecha de la reunión.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente a iniciativa suya o por petición mínimo de dos miembros de la Asamblea, o por el Revisor Fiscal.

De todas las sesiones se levantarán Actas en libro especial, las cuales una vez aprobadas serán suscritas por el Presidente y el Vicepresidente, quien para estos efectos actuará como secretario.

ARTÍCULO 13 FUNCIONES. Son funciones de La Asamblea de Asociados:

1. *Definir las políticas generales de la Institución*
2. *Velar por que la marcha de la Fundación esté acorde con las normas Gubernamentales, con las políticas señaladas y los presentes Estatutos.*
3. *Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea y fijarle su remuneración*
4. *Designar y remover libremente al Rector de la Institución, de acuerdo a las normas legales y Estatutarias y fijarle su remuneración.*
5. *Elegir el Revisor Fiscal y su Suplente y fijarle su remuneración. Darse su propio reglamento.*
6. *Aceptar o rechazar como Miembros Agregados o Miembros Honorarios a quienes aspiren a ingresar en esas calidades y señalar los requisitos que, además de los indicados en los presentes Estatutos deben reunir los mismos.*
7. *Reformar los presentes Estatutos*
8. *Elegir de su seno a cinco integrantes del Consejo Directivo.*
9. *Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán mediante Actas las cuales serán notificados por el Vicepresidente.*
10. *Señalar el procedimiento de selección de los miembros del Consejo Asesor.*

11. Las demás que le asigne la Ley y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 14 CUALIDADES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. Para ser Presidente o Vicepresidente de la Asamblea de Asociados, es necesario ser miembro Fundador, Principal o Agregado de la Fundación y profesional con dos años de experiencia como mínimo.

ARTÍCULO 15 PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS. El Presidente de la Asamblea de Asociados será el Representante Legal de la Fundación y primera autoridad administrativa de la Institución y en tal calidad se le asignan la siguientes funciones:

1. Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Fundación, pudiendo constituir apoderados para la defensa de los intereses de la Institución
2. Ordenar el gasto y suscribir los contratos y obligaciones de la Fundación cuya cuantía individual no exceda de la suma equivalente a más de 10.000 (diez mil) salarios mínimos legales mensuales vigentes, delegar en el Rector el suscribir contratos en una cuantía individual que no exceda de la suma equivalente a más de 500 (quinientos) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Rechazar o aceptar donaciones y auxilio, previa autorización del Consejo Directivo, cuando excedan la suma señalada en el artículo anterior.
4. Administrar los recursos humanos, físicos y financieros de la Fundación, de acuerdo a las normas legales, las políticas de la Asamblea de Asociados y los presentes Estatutos.
5. Contratar y remover al personal administrativo que requiera la Fundación, de acuerdo a la planta señalada por el Consejo Directivo.
6. Contratar y remover al personal definido como Superior, previo concepto del Rector.
7. Establecer controles de auditoria en forma permanente o esporádica.
8. Dirigir la contabilidad de acuerdo con las normas legales.
9. Orientar su gestión en sentido de que la parte administrativa esté al servicio de la parte académica y docente, para lo cual establecerá los mecanismos de apoyo logístico a fin de que los recursos humanos, físicos y financieros sean proporcionados en forma ágil y oportuna a las áreas que los requieren de acuerdo con la programación docente.
10. Crear y reglamentar Consejos Administrativos, cuando a su juicio sean necesarios.
11. Las demás que se desprendan de la naturaleza del cargo o que estén contempladas en estos Estatutos, los reglamentos internos y la Ley o que les sean delegadas por la Asamblea de Asociados.
12. Tramitar las Reformas Estatutarias

ARTÍCULO 16 REEMPLAZOS El vicepresidente de la Asamblea de Asociados reemplazará al Presidente en sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO 17 EL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el órgano permanente de dirección Administrativa y Financiera de Asociados. Lo integran cinco (5) miembros nombrados por la Asamblea de Asociados, de su seno, por periodos de dos años. El Rector asistirá a las reuniones del Consejo Superior con derecho a voz pero sin voto. Además hará parte del Consejo Directivo en las mismas condiciones del Rector, un miembro del Estamento Estudiantil y uno de los docentes, que serán elegidos democráticamente por parte de los estudiantes y de los profesores en cada caso; quienes asumirán la vocería de tales estamentos frente al Consejo Directivo. El Rector expedirá el reglamento correspondiente para la elección de dichos miembros, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Estatutos Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por la mitad mas uno de los votos.

ARTÍCULO 18 FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Son funciones del Consejo Directivo:

1. Definir anualmente los planes de desarrollo de la Institución de acuerdo con las directrices que establezca la Asamblea de Asociados.
2. Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad y velar por la correcta ejecución de los recursos de inversión y funcionamiento.
3. Autorizar al Presidente para efectuar gastos y celebrar contratos cuando la cuantía exceda de la suma equivalente a más de 10.000 (diez mil) salarios mínimos legales mensuales vigentes y delegar en el Rector el suscribir contratos en una cuantía individual que no exceda de la suma equivalente a más de 500 (quinientos) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Autorizar al Presidente de la Asamblea de Asociados para aceptar o rechazar donaciones o auxilios, cuando la suma exceda del monto establecido en el artículo anterior.
5. Expedir el reglamento interno de funcionamiento de la Institución, el cual contendrá la estructura organizativa y funcional de las diversas dependencias así como la planta del personal Administrativo y Superior de la Institución.
6. Aprobar la escala salarial del personal docente y administrativo.
7. Fijar los derechos pecuniarios que podrá exigir la Institución
8. Crear o suprimir los órganos académicos y administrativos, al igual que los cargos de dirección, docencia y administración que se requieran para el normal funcionamiento de la Institución.
9. Constituirse en última instancia para efectos del conocimiento de los procesos disciplinarios que se adelanten contra docentes, estudiantes y personal administrativo, según los reglamentos que se expidan para esos efectos.

10. Autorizar al Rector y al Consejo Superior para Suscribir convenios con colegios o acorde con la delegación del Consejo Directivo, crear colegios con el fin de desarrollar el capítulo II artículo 7 de la Ley

749 de 2002 ARTICULACIÓN DE LA EDUCACION BASICA SECUNDARIA CON LA TÉCNICA PROFESIONAL Podrán igualmente ingresar a los programas de Formación Técnica Profesional en las Instituciones de Educación Superior facultadas para ello de conformidad con la presente Ley, quienes reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de dieciséis (16) años o b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

PARÁGRAFO. De las decisiones del Consejo Directivo se levantarán Actas que serán archivadas y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las decisiones que se tomen serán comunicadas por el Rector mediante Resoluciones.
El Consejo Académico y los Consejos de Facultad, tendrán las funciones de asesorar al Consejo Superior y al Rector en la orientación de la marcha académica, docente, estudiantil, buscando impartir formación de altísima calidad.

ARTÍCULO 19. EL RECTOR. El Rector es la primera autoridad académica de la Institución. Es un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Asociados, su período será indefinido, podrá ser removido en cualquier momento por la Asamblea de Asociados.

ARTÍCULO 20.CUALIDADES DEL RECTOR El Rector deberá reunir las siguientes cualidades:

Poseer título universitario, y además, haber sido Rector o Profesor durante un período mínimo de cinco años en Instituciones Universitarias o haber ejercido la profesión con excelente reputación moral y buen crédito por el mismo lapso.

ARTÍCULO 21 FUNCIONES DEL RECTOR. Sus funciones son:

1. Orientar la marcha académica, docente, estudiantil y de proyección social de la Institución.
2. Reglamentar, administrar los recursos docentes, Tecnológicos y profesionales programáticos de la Institución, buscando impartir una formación de altísima calidad.
3. Orientar la investigación y los proyectos de Creación de Empresas que desarrolle la Institución hacia el logro de los objetivos específicos señalados en los presentes Estatutos.
4. Responder ante la Asamblea de Asociados, el Consejo Directivo y el Consejo Superior por la marcha general de la Institución.
5. Organizar y dirigir la programación docente.
6. Aplicar las sanciones disciplinarias y académicas a los estudiantes que violen el Estatuto Estudiantil dictado por el Comité Académico.
7. Orientar la actividad académica, Institución de Educación Superior Tecnologica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002 , del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 Ley 962 de 2005 artículo 63 , la elaboración estándares, competencias, créditos Académicos, auto evaluación, homologaciones y de los contenidos técnicos, tecnológicos, Profesionales y pedagógicos de cada asignatura, así mismo orientar el programa de seguimiento de egresados y su impacto social y desempeño laboral.
8. Organizar y dirigir las dependencias de registro estudiantil; expedir los títulos y certificados de asistencia; realizar la evaluación del desempeño académico y de comportamiento de estudiantes; hacer seguimiento de egresados; suscribir todos los documentos que expida la Institución de Educación Superior Tecnológica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002 Capítulo Segundo artículo 7 Podrán igualmente ingresar a los programas de Formación Técnica Profesional en las Instituciones de Educación Superior facultadas para ello de conformidad con la presente Ley, quienes reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y se mayo de diez y seis (16) años o b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servio Nacional de Aprendizaje (SENA) , del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 Ley 962 de 2005 artículo 63 , sobre los temas consignados en este numeral
9. Organizar y dirigir el Bienestar Institucional, la promoción y participación social con base en las decisiones tomadas por el Consejo Superior y el Reglamento de Bienestar Universitario expedido por el Consejo Superior
10. Dar al Consejo Directivo informes trimestrales sobre la marcha académica y docente de la Institución o cuando el Consejo lo solicite.
11. En concordancia con la Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 Ley 962 de 2005 artículo 63 establecer relaciones académicas tecnológicas y técnicas con otras Instituciones mediante convenios para obtener intercambio de experiencias que enriquezcan los contenidos pedagógicos.
12. Velar por el desarrollo y actualización del personal académico ejecutando los proyectos que apruebe el Consejo Superior sobre esta materia.
13. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, sus reglamentos y las decisiones de la Asamblea de Asociados, el Consejo Superior y el Consejo Directivo.
14. Presentar al Consejo Superior los proyectos de reglamento estudiantil y régimen docente así como la planta de personal Superior y el reglamento de Bienestar Universitario.

15. Crear, cuando lo considere conveniente, Consejos Asesores para la parte académica, curricular, docente y estudiantil y coordinar la labor de dichos comités.
16. Designar los Vicerrectores, Decanos, Jefes de Programa, Secretario General y demás cargos directivos y definir los términos de su vinculación.
17. Asistir el Consejo Directivo y Presidir el Consejo Superior.
18. Suscribir contratos acorde con la delegación del Consejo Directivo.
19. Las demás que le asignen estos Estatutos, sus reglamentos y la Ley o que le sean delegadas por el Consejo Directivo o el Consejo Superior.
20. Suscribir convenios con colegios acorde con la delegación del Consejo Directivo, crear colegios con el fin de desarrollar el Capítulo II artículo 7 de la Ley 749 de 2002 ARTICULACIÓN DE LA EDUCACION BASICA SECUNDARIA CON LA TÉCNICA PROFESIONAL en concordancia con Podrán igualmente ingresar a los programas de Formación Técnica Profesional en las Instituciones de Educación Superior facultadas para ello de conformidad con la presente Ley, quienes reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de dieciséis (16) años o b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

ARTÍCULO 22 CONSEJO SUPERIOR. El Consejo Superior será el órgano de Dirección Académica de la Institución. Dicho Consejo estará integrado por:

1. El Rector quien lo presidirá o en su ausencia la persona designada por el Presidente del Consejo Directivo.
2. Un miembro del Consejo Directivo o su delegado.
3. Un Vicerrector.
4. Dos Decanos designados por el Rector.
5. Además harán parte del Consejo Superior un miembro del Estamento Estudiantil y uno de los docentes, que serán elegidos democráticamente por parte de los estudiantes y de los profesores en cada caso; quienes asumirán la vocería de tales estamentos frente al Consejo Superior. El Rector expedirá el reglamento correspondiente para la elección de dichos miembros, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Estatutos.

Las cualidades para ser miembro del Consejo Superior serán las mismas necesarias que la Institución defina a los aspirantes para acceder a la docencia, excepto para el representante de los estudiantes.

El Consejo Superior tendrá mínimo una sesión ordinaria trimestral, la cual debe ser convocada por el Rector mínimo con ocho días de antelación y con la propuesta del orden del día a discutir. Transcurridos más de tres meses sin que el Consejo Superior sea convocado, este podrá reunirse sin convocatoria previa, en cualquier día y hora y adelantar el orden del día que se apruebe, siempre y cuando exista quórum deliberatorio.

Constituirá quórum suficiente para deliberar en toda ocasión, la presencia de la mitad más uno de los miembros estatutarios del Consejo Superior.

Existiendo quórum deliberatorio del Consejo Superior podrá tomar cualquier decisión contando con el voto afirmativo de la mitad más uno de los asistentes a la respectiva sesión.

ARTÍCULO 23 FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. Son funciones del Consejo Superior en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Directivo:

1. Expedir el Calendario Académico, velar por su cumplimiento o modificarlo de acuerdo con la marcha académica de la Institución
2. Proponer al Consejo Directivo la creación, supresión, o modificación de unidades académicas y administrativas y en desarrollo de la Ley 749 de 2002 Capítulo II artículo 7 autorizar al Rector crear Colegios que le permitan a la Fundación la articulación de la Educación Básica Secundaria con Formación Técnica Profesional ,al igual que expedir sus reglamentos Docentes y Estudiantiles como que los programas curriculares o Facultades.
3. Fijar las políticas de Bienestar Universitario.
4. Expedir el reglamento estudiantil, el régimen docente y el reglamento de Bienestar Universitario.
5. Expedir el reglamento de investigaciones y trabajo de grado , de créditos, homologaciones, y los demás que se hagan necesarios para cumplir con la Ley y sus Decretos que la reglamenten, modifiquen o adicionen.
6. Proponer, revisar y aprobar el reglamento de investigación, y las políticas de asesoría y extensión universitaria, al igual que todo tipo de convenios con otras Instituciones.
7. Establecer y aplicar los sistemas de evaluación institucional, de los docentes y de los programas académicos de cada facultad
8. Proponer, revisar y aprobar las políticas y estrategias que la Institución defina con miras a estimular investigación , los proyectos fin carrera y la creación de empresas por parte de los estudiantes.
9. Ser instancia disciplinaria en los asuntos que de conformidad con los reglamentos le correspondan.

10. Expedir su propio reglamento y velar por el cumplimiento del reglamento estudiantil.

11. Las decisiones del Consejo Superior se adoptarán mediante Acuerdos los cuales serán notificados o comunicados por el Rector.
12. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24. VICERRECTOR ACADÉMICO Y DECANOS. La institución tendrá un Vicerrector Académico el cual se encargará del desarrollo y ejecución de las políticas académicas definidas por el Consejo Superior.
Para cada área académica y previo concepto del Consejo Directivo, se designará un Decano, y Directores de Programa Académico, Su calidades y funciones serán materia de reglamentación del Consejo Directivo a propuesta del Rector.

CAPÍTULO QUINTO

CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN PARA SU ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25 PATRIMONIO. El patrimonio de la Fundación estará compuesto por:

1. Los bienes aportados por los Fundadores que aparezcan relacionados en el Acta de Constitución de la Fundación.
2. El dinero que reciba como Institución de Educación Superior Tecnologica en los términos señalados en el artículo 14 y 15 de la Ley 749 de 2002 , del Decreto 2216 de 2003 artículos 1,2 y 5 Ley 962 de 2005 artículo 63 , por concepto de matrícula, pensiones, certificaciones, grados y demás derechos pecuniarios permitidos por la Ley y que surjan del cobro por la prestación del servicio o aquellos que reciba en desarrollo de la ARTICULACIÓN DE LA EDUCACION BASICA SECUNDARIA CON LA TÉCNICA PROFESIONAL en concordancia con Podrán igualmente ingresar a los programas de Formación Técnica Profesional en las Instituciones de Educación Superior facultadas para ello de conformidad con la presente Ley, quienes reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de diez y seis (16) años o b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
3. Las donaciones y aportes que en dinero o en especie sean aceptados por la Fundación
4. Los bienes, muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título

La Administración Financiera se realizará con base en la Programación y ejecución presupuestal, la organización de la estructura contable, el manejo oportuno de las previsiones y excedentes de tesorería y la racionalización de los costos operativos, los gastos se efectuarán acordes con el acuerdo mensual de gastos.

Parágrafo I.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 5º del Decreto 1478 de 1994, se prohíbe destinar en todo o en parte los bienes de la Institución a fines distintos de los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizar el patrimonio y las rentas con miras a un mejor logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 26 PRESUPUESTO- El presupuesto anual se estructurará por programas y contendrá por lo menos:

1. Presupuesto de Ingreso: En él se determinará en forma detallada la fuente de cada ingreso y el concepto que lo origine:

2 Presupuesto de Gastos e Inversión: Se dividirá en gastos de funcionamiento y gastos de inversión y en él mediante acuerdos Mensuales se detallarán el motivo y la distribución por objeto del gasto, el programa y la unidad ejecutora. En todo caso se destinará una partida como un mínimo del 2% de los gastos de funcionamiento e inversión para Programas de Bienestar Universitario y Bibliotecas
3 Anexos: El presupuesto contendrá los anexos necesarios en los cuales se definan los objetivos específicos del Plan de Desarrollo y Programas a cumplir en la vigencia correspondiente, la descripción de cada Programa y la unidad responsable de su ejecución y la justificación precisa para cada partida presupuestal.

PARÁGRAFO en la elaboración del presupuesto no podrán incluirse partidas por ingresos inciertos o que no provengan de operaciones no aprobadas definitivamente.

ARTÍCULO 27 CONTABILIDAD El Presidente de la Asamblea de Asociados definirá la organización contable de acuerdo a las normas legales y las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional , Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior y determinará el plan de cuentas de la Institución, buscando las formas más ágiles de operación que permitan analizar permanentemente la situación financiera. De todas maneras los registros contables se llevarán por Programa Presupuestal, con el fin de determinar sus costos y buscar la racionalización necesaria.

ARTÍCULO 28 TESORERÍA El Presidente de la Asamblea de Asociados reglamentará la organización de la Tesorería y la orientará al análisis de los flujos de caja y el manejo del efectivo, buscando las mejores fórmulas para evitar la existencia o acumulación de dinero en caja o en cuentas bancarias improductivas.

CAPÍTULO SEXTO

EL REVISOR FISCAL – DESIGNACIÓN, PERÍODO, CUALIDADES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 29 EL REVISOR FISCAL. La Fundación tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, elegidos por la Asamblea de Asociados, para períodos de dos (2) años, con posibilidad de reelección, sin prejuicios de que sea removido por la Asamblea de Asociados cuando lo crea conveniente.

Matricula I.- Al Revisor Fiscal le son aplicables las normas del Código de Comercio y las Leyes 145 de 1960, 43 de 1990 y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 30 El Revisor Fiscal no podrá: 1.—Ni por sí ni por interpuesta persona, ser Asociado de la Institución y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella, en el Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del Poder Público. 2.— Celebrar contratos con la entidad directa o indirectamente. 3.—Encontrarse en alguna de las incompatibilidades previstas por la Ley.

ARTÍCULO 31 No podrán ser Revisor Fiscal: 1. Quienes sean asociados de la Institución o de alguna de sus subordinadas (si existen éstas).
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Fundación, y

3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ARTÍCULO 32 SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la Fundación se ajusten a las prescripciones de estos Estatutos, a las decisiones de la Asamblea general y del Consejo Directivo. 2. Dar cuenta oportuna, por escrito, a la Asamblea, junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Fundación y en el desarrollo de sus negocios. 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendir los informes a que haya lugar o les sean solicitados. 4. Velar porque la contabilidad de la Fundación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea, el Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Fundación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Fundación y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título. 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente. 8. Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y 9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea.

ARTÍCULO 33 El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea general de asociados.

ARTÍCULO 34 El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos: 1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones. 2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas. 3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o junta directiva, en su caso. 4. Si el Balance y el Estado de Resultados han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período. 5. Las reservas o salvedades que tengan sobre la fidelidad de los estados financieros.

ARTÍCULO 35 El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea deberá expresar: 1. Si los actos de los administradores de la Fundación se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea. 2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y 3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Fundación o de terceros que estén en poder de la compañía.

ARTÍCULO 36 Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea, sin perjuicio de que el Revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por él. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea.

ARTÍCULO 37 El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Fundación, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 38 El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Asociados y el Consejo Directivo, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado. Tendrá así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Fundación.
PARAGRAFO.—El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las Leyes.

ARTÍCULO 39 CALIDADES DEL REVISOR FISCAL: Para ser Revisor Fiscal principal o suplente, se requiere ser, Contador Público inscrito y matriculado

CAPITULO SEPTIMO

LOS MIEMBROS DE LA FUNDACION, SUS CUALIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 40 CLASES DE MIEMBROS La Fundación tendrá cuatro clases Miembros:

1. Fundadores
2. Principales
3. Agregados
4. Honorarios

ARTÍCULO 41 MIEMBROS FUNDADORES Son aquellas personas que firmaron el acta de Constitución como miembros principales

Parágrafo: De acuerdo con lo establecido en el numeral 12° del artículo 5° del Decreto 1478 de 1994, a los Fundadores les está prohibido transferir a cualquier título su calidad de Fundadores y los derechos derivados de la misma.

INCOMPATIBILIDADES Los miembros de la Asamblea de Asociados, del Consejo Directivo y las personas constituidas con autoridad en la Fundación, tendrán las incompatibilidades que exija la Ley.

ARTÍCULO 42 MIEMBROS PRINCIPALES. Son aquellas personas que dentro del texto de los Estatutos integran la Asamblea de Asociados. Los miembros principales tendrán los mismos deberes y derechos de los miembros Fundadores.

ARTÍCULO 43 DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y PRINCIPALES: Son deberes y derechos de los miembros FUNDADORES Y PRINCIPALES:

1. Hacer cumplir todos los Estatutos, reglamentos y disposiciones del Consejo Directivo
2. Desempeñar los cargos y Funciones que la Fundación requiera de ellos o los cargos para los cuales sean designados por el Consejo Directivo.
3. Los miembros Fundadores y Principales no podrán transferir a ningún título los derechos que les consagran los presentes Estatutos
4. Todos los demás deberes consagrados en los presentes Estatutos

ARTÍCULO 44 MIEMBROS AGREGADOS Son aquellas personas que por sus cualidades morales y profesionales, a juicio de la Asamblea de Asociados, merezcan considerase como tales porque realicen aportes académicos o económicos que contribuyan al crecimiento de la Institución.

ARTÍCULO 45 CUALIDADES DE LOS MIEMBROS AGREGADOS: Quienes aspiren a ser Miembros Agregados deberán ser personas de reconocida solvencia moral, intelectual e idóneos en el desempeño de sus actividades profesionales.
La calidad de Miembro Agregado se obtiene por decisión unánime de la Asamblea de Asociados, organismo al cual pertenecerá el Miembro Agregado a partir de la fecha en que sea aceptado en esa calidad, con voz y voto.

ARTÍCULO 46 MIEMBROS HONORARIOS son aquellas personas que por sus calidades, la actividad que desempeñan y los servicios a la Institución, merezcan ser considerados como tales a juicio del Consejo Directivo, organismo que reglamentará los procedimientos y requisitos para su designación.
Los miembros Honorarios no harán parte de la Asamblea de Asociados. Los Miembros Honorarios no podrán transferir a ningún título su membresía.

ARTÍCULO 47 PÉRDIDA DE LA MEMBRECIA: La calidad de Miembro Fundador, Principal, Agregado u Honorario se perderá por:

a) Incluir en la violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades que señale la Ley.
b) La renuncia escrita.

c) La muerte de la persona natural o la extinción de la Persona Jurídica

PARÁGRAFO: La pérdida de la calidad de Miembro Principal, Asociados u Honorario por las causales señaladas será declarada por la Asamblea de Asociados.

CAPÍTULO OCTAVO

REQUISITOS PARA ALGUNOS CARGOS

ARTÍCULO 48 CALIDADES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA INSTITUCIÓN: Para ser Presidente o Vicepresidente sólo se requiere pertenecer al Consejo Directivo, bien como Miembro Principal, o bien como Miembro Agregado.

ARTÍCULO 49 CUALIDADES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ASESORES: Deberán poseer título universitario o de técnico especializado –salvo los estudiantes- en el área en que prestarán su asesoría y además haber sido profesor en Instituciones de Educación Superior con suficiente idoneidad, por lo menos durante tres años.

ARTÍCULO 50 Las cualidades del Rector y del Revisor Fiscal son las señaladas en los artículos 20 y 29 de estos Estatutos. Los de los Miembros FUNDADORES, PRINCIPALES, AGREGADOS Y HONORARIOS, se contemplan en los Artículos 33,34, 36 y 37 de estos Estatutos.

CAPÍTULO NOVENO

DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 51 DURACIÓN : La Fundación será de duración indefinida.

ARTÍCULO 52 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION :Disolución. La Fundación se disolverá por las causales que la Ley establece de manera general para esta clase de asociaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común y en particular, cuando la Asamblea de Asociados decida con el voto favorable de la mayoría de sus miembros disolverla extraordinariamente en el evento de la extinción de los fondos de su patrimonio. Igualmente, la fundación se disolverá cuando su Personería Jurídica sea cancelada por autoridad competente y por las causales legales.

ARTÍCULO 53 LIQUIDADOR: Cuando la Fundación decrete su disolución, en el mismo acto la Asamblea de delegatarios con el quórum previsto en estos Estatutos procederá a nombrar liquidador. En caso de no llegarse a acuerdo en el nombre del liquidador ejercerá como tal el Representante de la Fundación inscrito ante autoridad competente.

Al mismo procedimiento anterior se sujetará el nombramiento del liquidador cuando la disolución de la Fundación tenga como causa la cancelación de la Personería Jurídica decretada por autoridad competente.

ARTÍCULO 54. PUBLICIDAD :Con cargo al patrimonio de la Fundación, el liquidador designado publicará 3 avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de 15 días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 55 PROCEDIMIENTO: Para la liquidación se procederá así:

Quince (15) días después de la publicación del último aviso se liquidará la Fundación, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial éste pasará a la entidad escogida por la Asamblea de Delegatarios, con las mayorías y el quórum exigidos en estos Estatutos al momento de decretar la disolución.

CAPÍTULO DECIMO

DIFERENCIAS

ARTÍCULO 56 Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se someterá a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal serán en derecho; b) El tribunal estará integrado por tres árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía caso en el cual el arbitro será solo uno; c) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el arbitraje institucional, d) El tribunal funcionará en la ciudad de Bogota en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogota ; e) El término de duración del arbitraje será de tres meses contados desde la primera audiencia de trámite.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 57 La Fundación adoptará, mediante reglamentación interna, los procedimientos de planeación, programación, dirección, evaluación y control de sus actividades con el fin de lograr una administración eficaz, para lo cual podrá crear los Consejos que se requieran. La integración, funciones y cualidades de sus miembros se harán constar en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 58 La Institución elaborará y pondrá en ejecución todos los mecanismos internos y manuales de operación que permitan racionalizar los procesos de planeación, biblioteca, información científica y estadística, admisiones, registros, control superior, administración de personal, adquisiciones y suministros, almacenes e inventarios y administración de planta física, en la medida de su crecimiento y de acuerdo al plan de desarrollo aprobado.

ARTÍCULO 59 Los presente Estatutos sólo podrán ser reformados por la Asamblea de Asociados con la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de todos los miembros existentes. La reforma debe ser enviada posteriormente al Ministerio de Educación Nacional .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 60 Estos Estatutos regirán a partir del momento en que el Ministerio de Educación Nacional los apruebe en la forma establecida por el Decreto 532 de 2001.

ARTÍCULO 61 Mientras los presentes Estatutos no hayan recibido aprobación regirán las disposiciones de los Estatutos aprobados. En consecuencia la dirección y administración de la Institución, continuará en cabeza de los órganos establecidos en los Estatutos citados.

ARTÍCULO 62. En la primera reunión luego de aprobada la reforma estatutaria por parte del Ministerio de Educación Nacional, los antiguos órganos establecidos en los Estatutos anteriormente vigentes, rendirán un informe de estado en que se hallen los temas a regular por parte del nuevo órgano que los ha de reemplazar según la reforma aprobada; el responsable de dicho informe es la máxima autoridad del organismo anteriormente encargado de dichos asuntos.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio la presente resolución, a la Representante Legal de la Fundación de Educación Superior San José –FESSANJOSÉ-, o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación

Dada en Bogotá D.C., 16 FEB. 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NOTIFICACION

FECHA 9 FEB 2007

COMPARECIO Dr Guillermo Hoyos Gómez

REPRESENTANTE LEGAL Rector APODERADO

INSTITUCION Fessalujosé

RESOLUCION No. 412/07

FIRMA NOTIFICADO

NOTIFICADOR

19.041.858